



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Expediente:** 110013336038202300063-00  
**Demandante:** Organización Garsa S.A.S.  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y otro  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Con auto de 31 de julio de 2023<sup>1</sup>, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales interpuesta por la **ORGANIZACIÓN GARSA S.A.S.**, contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**.

En cuanto a las notificaciones de la misma aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 18 de agosto al 29 de septiembre de 2023. La **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** contestó la demanda 27 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, esto es, oportunamente.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** pese haber sido notificado personalmente al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pues no contestó la demanda.

Durante los días 2 a 7 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, se corrió el traslado de la contestación de la demanda, conforme a los artículos 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso de tiempo la parte demandante no se pronunció al respecto.

El apoderado judicial de **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, en su escrito de contestación, solicitó se profiera sentencia anticipada en este asunto, pues considera que están dadas las condiciones para dar por probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa”.

Los argumentos presentados se centran en que, aunque la entidad es la receptora de las pretensiones indemnizatorias de la sociedad demandante, no fue la responsable de generar los eventos de cotización que dieron origen a las órdenes de compra No. 38838 de 2019 y 45317 de 2020, ni tuvo participación alguna en la ejecución, terminación y liquidación de las mismas, ya que estas responsabilidades recayeron exclusivamente en la Secretaría Distrital de Educación.

Al respecto el juzgado sostiene que los trámites de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rigen en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción

<sup>1</sup> Ver documento digital “21.- 31-07-2023 AUTO ADMITE DEMANDA”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “23.- 15-08-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “28.- 28-09-2023 CORREO” y “29.- 28-09-2023 CONTESTACION COLOMBIA COMPRA”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “31.- 01-11-2023 FIJACION”.

extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo que para el caso que nos ocupa no ocurre.

Además, como los sujetos procesales están solicitando la práctica de pruebas, esto se opone a la posibilidad de proferir sentencia anticipada, pues así lo establece claramente el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente dispone: “*Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: (...) b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...)*”.

Por tanto, como las excepciones formuladas por el apoderado la Agencia Nacional de Contratación Pública – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE no tienen en la actualidad la calidad de previas, y como tampoco son evidentes, en esta fase incipiente del proceso, que deban prosperar, se considera entonces que, por ser excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

Ahora, y como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de sentencia anticipada formulada por el apoderado de la Agencia Nacional de Contratación Pública – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha el día **DIEZ (10)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**TERCERO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. ALEJANDRO CASTELLANOS CANO**, identificado con C.C. No. 80.034.566 y T.P. No. 270.252 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Colombia Compra Eficiente, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.<sup>5</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:org.garsa@gmail.com">org.garsa@gmail.com</a> ; <a href="mailto:andressc94@gmail.com">andressc94@gmail.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co">notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:acastellanos@lcconsultores.co">acastellanos@lcconsultores.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

<sup>5</sup> Ver documento digital “30.- 28-09-2023 PODER”.

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f720b7b9a213dea656ee52afac9db072a15226a7c852d846a03aeb75a91e9670**

Documento generado en 18/12/2023 09:31:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**